

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS192/4
9 de julio de 2001

(01-3473)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DE TRANSICIÓN APLICADA A LOS HILADOS PEINADOS DE ALGODÓN PROCEDENTES DEL PAKISTÁN

Notificación de una apelación de los Estados Unidos de conformidad con
el párrafo 4 del artículo 16 de Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 9 de julio de 2001, enviada por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha ante el Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón* (WT/DS192/R) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine las siguientes determinaciones del Grupo Especial, que los Estados Unidos estiman que están en el error y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones de varias disposiciones del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* de la OMC:

- 1) la constatación del Grupo Especial de que podía examinar la determinación de los Estados Unidos a la luz de todos los hechos presentados por las partes, incluidas las pruebas que no fueron consideradas por la autoridad estadounidense en el momento de la investigación, o no estuvieron a su alcance;
- 2) la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al excluir la producción de hilado peinado de algodón para uso propio de los productores integrados verticalmente del ámbito de la "rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores" respecto del hilado peinado de algodón importado; y

- 3) la determinación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 6 exige que se efectúe una atribución a todos los Miembros que causen perjuicio grave o amenaza real de dicho perjuicio y que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 6 al no examinar individualmente el efecto de las importaciones procedentes de México y posiblemente de otros Miembros pertinentes.
-